000319/2022

Comodoro Rivadavia, veinticinco de octubre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L., D. R. S/ ADOPCION" Expte. N° 319/2022,** (Expte. N° 1218/2021) y en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones.

I- La parte actora mediante ID 807794 interpone recurso de casación y de inconstitucionalidad contra la sentencia interlocutoria N° 365/2022 de fecha 24/08/22, por la causal prevista en el arts. 291 inc. e) del CPr. y el segundo por el art. 303.

Se agravia porque considera que la Sentencia de Cámara adolece de falta de fundamentación y no da tratamiento a los agravios formulados por su parte. Aduce que se limita a tomar un fragmento de lo dicho por la Asesoría y a reafirmar la necesidad de un inicio en un proceso de declaración de situación de adoptabilidad en pos de un interés controvertido superior de las niñas.

Asimismo, refiere a la afectación del debido proceso, principio de legalidad y de la seguridad jurídica. Expresa que existe en la sentencia confusión del derecho de forma y de fondo, al ordenar la recaratulación como situación de adoptabilidad y continuación del proceso bajo esas premisas, afectando el derecho de protección de la familia, lo cual dice no es una simple modificación procedimental.

Añade que la flexibilización del derecho de familia, es para resguardar el interés del niño y la necesidad de dar operatividad a los derechos reconocidos, y que este no es el caso, ya que la pretensión de la actora no se ajusta a derecho y el proceso no es urgente. Dice que el no respeto por el principio de legalidad, atenta contra

la seguridad jurídica de la Sra. S., ya que dado su situación de discapacidad se refugió en las normas al consentir el apoyo en el maternaje que le brindó la abuela y tía de las niñas hasta que pudiera establecer su salud.

Indica que se encuentra en debate en el proceso la protección de la familia, en cuanto derecho humano. Expone que no es deseable que las niñas construyan su identidad sobre bases anticonstitucionales, sino que crezcan conociendo la solidaridad familiar.

Por último, señala el derecho de las niñas a ser oídas, no implica escucharlas sin ponderar las particularidades del caso, afectando el interés superior de éstas. Agrega que la Cámara de Apelaciones menciona un interés superior de las niñas vacío de contenido. Refiere a que la familia no contó con los apoyos mínimos para que las niñas crezcan en el seno familiar.

Mantiene reserva del caso federal.

II- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados parcialmente teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdos Plenarios del STJCh N° 3821/09 y N° 4309/151.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en avenida 25 de Mayo 208 de la ciudad de Rawson. Se acompañó ID 807791, la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación.

También cumple con los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias

relevantes del caso, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionado las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas. Respecto de lo preceptuado en el inc. b del art. 3, se encuentra exenta del depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr.

Respecto al recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, cumple en tanto invoca la causal casatoria del art. del art. 291 inc e) del CPr., mas respecto del recurso de inconstitucionalidad refiere al art. 303 CPCCh, no surgiendo tampoco del escrito el reproche de inconstitucionalidad preciso y concreto, referido al contendido de la resolución cuestionada.

Asimismo, resulta condición de admisibilidad, el concepto de sentencia definitiva y adelantamos que no conforma este requisito la resolución de fecha 24/08/22. -S.I. N° 365/2022-.

Para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista, y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva.

Tratándose de abrir la tercera instancia de excepción, el legislador sólo la autoriza respecto de las sentencias definitivas, y por tales se entiende las que dirimen la controversia poniendo fin al pleito, haciendo imposible su continuación o causando un gravamen insusceptible de ser reparado con ulterioridad (Fallos: 137:352; 310:1045, 937, 687, entre otros).

En el sub-lite, resulta claro que la sentencia objeto de impugnación mediante los recursos extraordinarios, no reúne los requisitos mencionados ya

que los pronunciamientos referentes al trámite de las actuaciones, no son sentencias definitivas a los fines del recurso de excepción, siquiera la mención de la conculcación de garantías constitucionales o ser arbitraria suple la ausencia de aquel recaudo.

Es que las cuestiones decididas en autos no se refirieron sobre el fondo del asunto, versaron sobre cuestiones procesales, las que no resultan impeditivas de su continuación. Repárese que no se resuelve sobre el fondo del juicio, no se declara el derecho que le corresponde a las partes; concluyendo, la definitividad pretendida se halla ausente, sin que se advierta de los agravios esgrimidos la privación de garantías constitucionales que habiliten por vía de excepción, la procedencia de los recursos intentado contra la resolución en crisis.

A todo evento, además corresponde decir que del contenido de los agravios solo surge una mera discrepancia respecto de lo decidido por el Tribunal. En efecto, el casacionista comparte un criterio diferente a los expuestos por este Cuerpo, pero no evidencia razones suficientes que muestren una desinterpretación u omisión respecto a las normas aplicables ni de los principios que rigen la materia, centrando sus agravios en la hipotética procedencia favorable de la acción de fondo, no respecto de la decisión atacada, por lo que toda vez que la sentencia atacada funda suficientemente la solución del caso, razón por la cual los recursos en este aspecto también devienen inadmisibles.

Atento lo expuesto, carece de virtualidad el análisis sustancial de la causal casatoria invocada, no habiéndola precisado respecto del segundo recurso-, en

cuanto corresponde declarar formalmente inadmisible los recursos de casación e inconstitucionalidad interpuestos mediante ID 807794.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar formalmente inadmisible los recursos de casación e inconstitucionalidad interpuestos por la actora (ID 807794) contra la sentencia interlocutoria N° 365/2022 de fecha 24/08/22.

2) Tener presente la reserva efectuada (Punto VIII).

3) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N°498 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS